



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-524

Acéptese la RENUNCIA al mandato presentada por el abogado (a) GLEINY LORENA VILLA BASTO, como apoderada judicial de la demandante, conforme al memorial de renuncia aportado para esos efectos.

Reconocer personería jurídica a la abogada JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 31
de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-524

Conforme a lo solicitado por el (la) apoderado (a) de la parte actora, el despacho de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P, DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados dentro del presente asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quien los tenía al momento de la diligencia.

En caso de existir petición de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el despacho, póngase a disposición del juzgado que corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE (2),


MARÍA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 31
de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)
No. 2022-395**

NEGAR el recurso de apelación solicitado, por no ser el auto censurado susceptible de alzada por ser de única instancia.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 31
de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE)
No. 2022-395**

Atendiendo el anterior informe secretarial, el cual refiere que la demanda fue subsanada en término, el juzgado dispone:

Dejar sin valor y efecto alguno el auto de fecha 11 de octubre de 2022 mediante el cual se dispuso rechazar la demanda y en su lugar admitir la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **GLADYS ABRIL DE BERNAL y JESUS ORLANDO BERNAL GONZALEZ** contra **LUIS ARMANDO MALO GORDON y REBECA BERNAL GARZON**.

De ella córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días (Inc.4 del artículo 391 del Código general del Proceso) y tramítese el presente asunto por el proceso Verbal Sumario.

Súrtase la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconócese al Dr. JOSE JONH PEÑA PACHECO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 31
de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020-154

DEMANDA ACUMULADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **OSCAR MAURICIO SILVA MICAN**, con C.C. 1022404917, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit. 860.002.964-4, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 1022404917

1. \$3'197.421.00, por concepto de saldo de capital representado en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento a costa del acreedor que acumuló la demanda.

Notifíquese esta providencia al demandado por anotación en el estado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Se reconoce a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 31
de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2021-927

Téngase por notificado (s) al demandado (s) **JOSUE GUERRA CORZO**, por aviso, del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrese el proceso al despacho a fin de emitir la providencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 31
de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO No. 2022-698

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, RECHAZASE la anterior demanda (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

En consecuencia, ordénese la devolución, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 31
de marzo de 2023.



Soacha (Cund.), treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-703

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JOHN FREDDY BARRANTES RIOS y ALEXANDRA DUQUE BOLAÑOS**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **76845,4410 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 24.235.699,61 pesos m/l.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **7.50% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. Por concepto de **CAPITAL VENCIDO** por la cantidad **3.703,4087 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$ 1.167.989,92 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **15 de abril de 2022** hasta el **15 de septiembre de 2022**.
 - 2.4. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **7.50% EFECTIVO ANUAL**, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.5. \$ 609.166,12 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **15 de abril de 2022** hasta el **15 de septiembre de 2022**.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 31
de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-704

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **AURA VIVIANA GOMEZ FLOREZ**, por las siguientes cantidades:
 - 2.1. \$9.868.717,33, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.38% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.3. \$1.071.986,49 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 05 de abril de 2022 al 05 de agosto de 2022.
 - 2.4. \$573.422,12 por concepto de intereses de plazo, dentro del periodo comprendido entre el 05 de abril de 2022 al 05 de agosto de 2022.
 - 2.5. Por los intereses moratorios a la tasa del 19.38% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.5. \$697.489.97 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el 05 de abril de 2022 al 05 de agosto de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

2.6. NIÉGUESE la pretensión por concepto de primas de seguros como quiera que no se acredita que la demandante cancelo el valor de los seguros vencidos pretendidos en la demanda.

3. ORDÉNASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

4. Súrtase la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

5. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

7. Reconócese al Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 31
de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-239

Téngase por notificados a la demandada **MARIA CONSUELO MONTES HERRERA** del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en la forma señalada en el artículo 301 del C. G.P., quien presentó recurso de reposición en término a través de apoderada judicial.

Téngase por notificado (s) al demandado (s) **JOSE FELIX PEÑA ALVAREZ** personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, conforme al artículo 291 del C.G.P., quien presentó recurso de reposición en término a través de apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE (2),



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 31
de marzo de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), treinta (30) marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2022-239

ASUNTO POR RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas mediante recurso de reposición por la apoderada de los demandados.

LA EXCEPCION.

El apoderado de la demandada dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones previas que denominó: "INEPTA DEMANDA /FALTA DE COMPETENCIA / REQUISITO DE PROCEDEBILIDAD".

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Los numerales 1º y 5º de la norma en cita contempla las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la pasiva, no obstante, la que denominó requisito de procedibilidad, no se encuentra enlistada en el artículo en comento, por lo cual no se estudiará.



INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Al respecto debe decirse que la excepción denominada "*falta de los requisitos formales*" se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, la que se estructura cuando la demanda no observa los acápites o aspectos que con carácter general contempla el artículo 82 del C.G.P, más los especiales que se consagran para algunos procesos y cuando no se allegan los anexos que la ley prevé como necesarios.

Esta excepción se fundamentó por parte de la pasiva, en que no podía librarse orden de pago, ya que no reunía los requisitos legales, por cuanto no se había agotado el requisito de reestructuración del crédito por parte del acreedor.

Atendiendo los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado dispuso librar orden de pago, observándose en el libelo demandatorio y sus anexos, los requisitos formales del proceso, mediante la cual se consignó los hechos y pretensiones acordes con el litigio.

En el señalado orden de ideas tenemos que los hechos y las pretensiones del libelo genitor, tal como se encuentran consignados, no contravienen el art. 82 del C. G.P. y los requisitos de los artículos 422, 468 del C. G.P., normas que no exigen requisito de procedibilidad.

Ahora bien, frente a la reestructuración del crédito, ha de tenerse en cuenta que la ley 546 de 1999, ordeno dicha reestructuración para los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, trámite que no podía ser exigido en el presente asunto para librar la orden de apremio, atendiendo que el art. 82 del C. G.P. y los requisitos de la norma especial artículos 422, 468 del C. G.P., no la exigen, sumado a que dentro del presente asunto, no se estructuran los presupuestos del



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

artículo 42 de la ley 546 de 1999, ya que el crédito hipotecario fue adquirido con posterioridad.

Conforme a las breves consideraciones y lo evidenciado en el litigio, tenemos que la excepción no prospera.

FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.

Excepcionalmente podría decirse que un juez carece de Jurisdicción y que la misma es aceptable mediante la exceptiva previa, pues este requisito formal se revisa al momento de decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda.

Ahora en lo que tiene que ver con la competencia, dicho presupuesto se estudia inicialmente al momento de calificar la demanda por parte del funcionario y, posteriormente, como se hizo en el presente caso, mediante el recurso de reposición y una vez fenecidos estos momentos procesales, la competencia se prorroga, salvo que la incompetencia sea por el factor subjetivo, caso en el cual es improrrogable (Artículo 16 del Código General del Proceso).

Para el caso, esta excepción se fundamentó por parte de la pasiva, en los mismos argumentos relacionados en la anterior excepción los cuales no se ajustan a los presupuestos del artículo 26 y numeral séptimo del artículo 28 del C. G.P., norma procesal que establece la competencia de los procesos en donde se ejerciten derechos reales.

Examinados los anexos (certificado de libertad y escritura pública) y el libelo de la demanda, se evidencia que el inmueble objeto de garantía real se encuentra ubicado en este municipio y las pretensiones de la demanda no superan la mínima cuantía.

Por consiguiente, habiéndose cumplido con los presupuestos del artículo 26 y numeral séptimo 28 del C. G.P., la excepción propuesta es totalmente infundada y carente de prueba.

Conforme a las breves consideraciones y lo evidenciado en el litigio, tenemos que la excepción no prospera.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Soacha (Transitorio).

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

De conformidad con las anteriores consideraciones tenemos que no se configuran las excepciones previas estudiadas, como quiera que no se cumple con los requisitos necesarios para su prosperidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por el apoderado de los demandados JOSE FELIX PEÑA ALVAREZ Y MARIA CONSUELO MONTES HERRERA.

2.- CONDENASE en costas a los demandados en la suma de \$350.000.00 , por cuanto las excepciones planteadas son manifiestamente infundadas. Por secretaria **TÁSENSE**.

3.- Por secretaria **contrólese** el término de notificación a los demandados para contestar la demanda y/o formular excepciones.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4 ° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 31
de marzo de 2023.